

Oficio: Oficio: FGE18S.1/1/41/2024

Asunto: Recomendación 42/2023

Expediente: CEDH:10s.1.4.063/2023

Chihuahua, Chihuahua a 22 de enero de 2024

**Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya**  
**Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**  
**Presente. –**

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3°, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación 42/2023**, recaída dentro del expediente CEDH:10s.1.4.063/2023 aperturado con motivo de la queja interpuesta por “A”.<sup>1</sup>

En atención a lo antes expuesto, la Fiscalía General del Estado, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **42/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a los siguientes:

### **I. Antecedentes.**

1.- El 13 de marzo de 2023, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la queja presentada por “A”, misma que fue radicada bajo el expediente No. CEDH:10s.1.4.063/2023, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

2.- El 28 de marzo de 2023, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió la postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

3.- El 14 de diciembre de 2023, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 42/2023, dirigida tanto al Licenciado Cesar Gustavo Jauregui Moreno, Fiscal General del Estado como a la Dra. Sandra Elena Gutiérrez Fierro, Secretaria de Educación y Deporte, en su carácter de autoridades señaladas como responsables de violaciones a los derechos humanos. En dicho documento se hizo del conocimiento a esta autoridad por parte del organismo derecho humanista que, en términos de lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo de la Presidencia 01/2023, en el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los días de 15 al 29 de diciembre de 2023 correspondían al segundo periodo vacacional, por lo que no correrán ni

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la Recomendación CEDH:5s.1.042/2023 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Datos Personales en Posesión y Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y demás aplicables.

vencerán los términos y plazos en las fechas señaladas. En este sentido el plazo de la presente Recomendación comenzó a correr el 2 de enero de 2024, por lo que nos encontramos en el término legal para emitir la presente postura institucional.

## II. Consideraciones.

4.- La Resolución que se analiza, atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, violaciones a los derechos humanos de "B" en cuanto a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de debido proceso y presunción de inocencia, por lo que la presente postura se rinde atendiendo únicamente los señalamientos realizados en contra de personal de la Fiscalía General del Estado.

5.- En ese contexto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la resolución anterior, realizando una valoración de elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanistas, adquieren relevancia, no obstante, esta autoridad difiere de tal apreciación por las siguientes razones:

6.- Queja presentada por "A" en donde en lo medular versa que, el 22 de febrero de 2023, fue citada en la institución escolar "C", sin haberle explicado con antelación el motivo de dicha cita. Seguido de esto se presenta y llegan a su vez dos agentes investigadores de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero y a la Familia, quienes son recibidos por la orientadora de dicha institución escolar, así mismo refiere la quejosa en su escrito que su hijo es sacado de sus clases y dirigido ante estos dos agentes de investigación, actos permitidos por los directivos escolares, refiriendo a dicho acto como ilegal, inconstitucional y contrario a derechos humanos de "B", primero por haber perturbado sus clases y por haber llevado dichos oficiales tales diligencias.

7.- Sobre estos tópicos la Comisión Estatal de los Derechos Humanos consideró que: Dentro del expediente de marras, existen evidencias suficientes para tener por demostrado que no era necesaria la intervención de los agentes de la autoridad dentro del plantel educativo en donde se encontraba recibiendo su formación académica "B", ya que en ningún momento existía el riesgo de que el adolescente se pudiera evadir de la acción de la justicia y desde luego que tampoco la diligencia de investigación por practicar ameritaba estar en supuesto de urgencia o caso de necesidad, mucho menos que los oficiales de investigación, ni otra persona estuvieran en riesgo de afectaciones en su integridad personal, que justificara el darle el trato de presunto delincuente al adolescente involucrado, tal como en la especie aconteció, ya que hubiera sido suficiente la expedición de un simple citatorio para que "B" y sus padres se presentaran ante la representación social a responder por los hechos que se le pretendía imputar, en instalaciones adecuadas para ello, a efecto de garantizarle los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso que prevén en su favor los numerales 88 y 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

8.- Ahora bien, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 77° refiere que es violentado el derecho a la intimidad de la siguiente manera:

*Artículo 77.- Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación** que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el*

*concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

9.- En primer término, es preciso señalar que la ley, refiere como violación al derecho a la intimidad, la publicidad de su imagen, nombre, datos personales o cualquier referencia que permita su identificación en medios de comunicación, advirtiéndose en este caso, que en ningún momento los elementos policiales realizaron actos contrarios a dicha disposición, dado a que se giró oficio al directivo de la institución “C”, señalando específicamente que solo se tendría contacto con quienes tuvieran conocimiento de los hechos, diligencias que se llevaron a cabo en privado, dado que se les designó un lugar en específico para realizar la actividad. Por otra parte se tiene que, si bien es cierto que acudieron los oficiales al centro escolar “C”, en la fecha mencionada, sin embargo, estos no acudieron directamente al salón del menor para solicitar su presencia en el lugar donde se llevarían a cabo la diligencia, por lo cual se actuó con total secrecía, actuando conforme al principio del interés superior de la niñez, puesto que en ningún momento se le exhibió antes sus compañeros, maestros o medios de comunicación, por lo tanto , en ningún momento se vulnero su derecho a la intimidad.

10.-En cuanto al derecho de presunción de inocencia, la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, en su numeral 24° refiere la presunción de inocencia como:

*Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.*

11.- En relación al punto que antecede, se tiene que en ningún momento los agentes policiales se dirigieron a “B” señalándolo como responsable de los hechos, toda vez que la diligencia practicada únicamente consistió en un acto de notificación, misma que se realizó en presencia de su madre “A”, haciendo del conocimiento tanto a “A” como a “B” los términos de los numerales 113° y 361° del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que constituyó en la notificación del arraigo y de los derechos con los que cuenta, así como el que no estaba obligado a declarar, actas que fueron firmadas por “A”, así como “B”, proporcionando ellos mismos los datos solicitados, apegándose el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado a lo señalado en el numeral 74° Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que regula el actuar de los mismos, siendo relevante resaltar que en ningún momento se llevó a cabo declaración alguna del menor ni tampoco se levantó ningún tipo de entrevista que vulnerara derechos humanos de “B”.

12.- Ahora bien, en cuanto a la consideración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de que no era necesaria la intervención de dichos elementos de esta Fiscalía, en la institución educativa a la que asiste “B”, se debe hacer del conocimiento del ente Derecho Humanista, que al tratar de localizar al menor “B”, en diversas ocasiones en su domicilio y no haber obtenido resultados favorables, optaron por solicitar la ayuda de la institución educativa “C”, dado que dentro de las obligaciones que le confiere la legislación tanto al Ministerio Público como al Agente Investigador, se encuentra la de realizar las diligencias necesarias, a fin de velar también por los derechos de las personas víctimas de algún delito, por lo que con base en dicha premisa, se procedió a tomar la determinación correspondiente, acto que como ha quedado demostrado, no violenta derecho humano alguno debido a que se realizó conforme a derecho y el cual consistió únicamente en un mero acto de notificación.

13.- En el mismo contexto, en cuanto a la consideración que hace esa H. Comisión Estatal con respecto de la notificación a la Procuraduría de Protección, la misma no era necesaria, debido a que, conforme a lo estipulado por el numeral 11° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamiento aplicables, así como los protocolos de actuación, señalan que únicamente se notificará a dicha Institución cuando exista un conflicto de intereses o los derechos del menor se encuentren vulnerados por sus representantes, lo que en el caso concreto no aconteció.

14.- En consecuencia, de lo antes expuesto, se colige que lo resuelto por ese H. Organismo Derecho Humanista en la Recomendación que se cuestiona, no tiene sustento jurídico ni probatorio suficiente, ya que se realiza un razonamiento sin atender al contexto de las condiciones concretas y reales, bajo las cuales se realizaron las diligencias por personal de esta Fiscalía Estatal en la institución educativa "C". Así mismo, dicho Organismo, dejó de lado el hecho de que la menor "D", víctima dentro de los hechos denunciados ante esta Fiscalía General del Estado, asiste a la misma escuela e incluso conviven en el mismo salón, teniendo en común el mismo círculo social de convivencia, dejando como probabilidad de que la supuesta filtración de información pudo haber sido ocasionada por el mismo círculo social.

15.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, ha quedado demostrado que, en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no existieron las violaciones a los derechos humanos que se mencionan en la misma.

#### I. Resolutivo.

Por lo antes expuesto, atentamente me permito solicitarle:

**Único.** – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación 42/2023.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

**Fiscalía General del Estado de Chihuahua**